



Radicado No. 138363118900220130003900

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220130003900
DEMANDANTE	SILVIA ANGULO DE AZUERO
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por el Dr. **ALEANDRO CASSIANI MORALES**, como apoderado judicial de señor **LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE**.

Sírvase proveer.

Turbaco, 10 de julio de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220130003900
DEMANDANTE	SILVIA ANGULO DE AZUERO
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad impetrada por la apoderada de la demandada,

1. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Acude a este Juzgado a través de memorial la Dr. **ALEANDRO CASSIANI MORALES**, como apoderado judicial de señor **LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE**, quien interviene en el proceso alegando una posible nulidad por indebida notificación y manifiesta en su escrito en que (Se transcriben hechos más relevantes):

8. La Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Cartagena, inducida en error por la peticionaria del certificado de que trata el numeral 5º del Art. 407 del C.P.C, expidió un certificado negativo en cuanto a la existencia de los titulares del derecho real de dominio sobre el bien identificado N°060-214343 y referencia catastral N°01-00-0039-001-000.

9. El 26 de septiembre de 2008, a través de la escritura Publica 3311 de la Notaria Primera de Cartagena, el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio Matricula Inmobiliaria N°060-214343 paso de ANA MARIA DUQUE DE ESCOBAR a CARMEN AMELIA ESCOBAR DE GRAU. (Ver anotación N°002 del Certificado de Tradición FMI #060-214343).

10. Mediante la Escritura Publica N°448 del 18 de febrero de 2011 de la Notaria Primera de Cartagena, el señor LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE, adquirió los derechos herenciales a los señores: JUAN IGNACIO GRAU ESCOBAR, JULIO CARLOS GRAU ESCOBAR, MARIA EUGENIA GRAU ESCOBAR, JULIO CARLOS GRAU PEREZ, que le llegaran a corresponder en la sucesión de la causante CARMEN AMELIA ESCOBAR DUQUE. (Ver Anotación: Nro. 003 Fecha: 24-02-2011 Radicación: 2011-060-6-3690).

11. Mediante la Escritura Publica N°1889 del 21 de junio de 2011 de la Notaria Primera de Cartagena, el señor LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE, adquirió el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con FMI N°060-214343 y referencia catastral N°01-00-0039-001-000 por adjudicación en la sucesión de la causante CARMEN AMELIA ESCOBAR DUQUE.

12. Cuando la demanda de pertenencia se presentó, esto es, el día 11 de febrero de 2013, el señor LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE era titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con FMI N°060-214343 y referencia catastral N°01-00-0039-001-000, por haberlo adquirido desde el día 29 de junio de 2011. Es decir, que la demanda debió dirigirse contra mi poderdante y no contra personas desconocidas e indeterminadas. (Ver Anotación: Nro 004 Fecha: 29-06-2011 Radicación: 2011-060-6-12357).

13. El señor LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE no fue demandado muy a pesar de tener la legitimidad por pasiva y como consecuencia de ello no le fue notificado el auto admisorio de la demanda.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Radicado No. 13836318900220130003900

Señala como causal de nulidad la siguiente: causal Octava: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

Se allegan como pruebas, Copia de la demanda y los anexos que reposan en el expediente, Copia del auto de fecha 7 de marzo de 2013 que reposa en el expediente, Certificado de tradición N° Matrícula: 060-214343 de fecha 8 de febrero de 2023, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Escritura Publica N°81 del 7 de septiembre de 1956 de la Notaría Única de Calamar, Escritura Publica N°1889 del 21 de junio de 2011 de la Notaría Primera de Cartagena, Poder para actuar otorgado por el señor LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE.

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba¹", a su vez la Corte Constitucional ha dicho que el objetivo de la nulidad procesal, "es subsanar los vicios *in procedendo* y no los errores *in iudicando*, o sea, los acaecidos en la apreciación de mérito del derecho sustancial²."

La nulidad procesal está gobernada entre otros, por los principios de especificidad, protección y convalidación o saneamiento. En lo que atañe a la especificidad, solamente se erigen en causales constitutivas de la misma, las que se encontraban consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (Aplicable a este proceso), norma que recogía los hechos que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva pues, en virtud de tal principio, no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad si previamente el legislador no lo contempla.

Requisitos del incidente de nulidad.

Conforme el artículo 135 del Código General de Proceso, norma que también contemplaba el anterior código de procedimiento civil para proponer la nulidad se requiere los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Al estudiar tales requisitos, frente a la solicitud que nos ocupa tenemos que no cumple con todos ellos a juicio del Despacho, si bien se alegó una causal de nulidad como lo fue la contemplada el numeral 8 del artículo 140 del CPC también contemplada el artículo 133 del Código General de Proceso, se enumeraron los hechos que sirven de base para la solicitud de nulidad y se aportaron pruebas, el solicitante no se encuentra legitimado para proponer la nulidad.

La legitimación para promover la nulidad con lleva a que quien la alega a encontrarse habilitado para realizar determinados actos, contar con interés legítimo y actual, además demostrar que esta

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

² Auto 159/18 Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Corte Constitucional.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Radicado No. 13836318900220130003900

siendo perjudicado con la actuación, es decir que debe tener un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos.

Así tenemos que conforme a las pruebas arrojadas con la solicitud de nulidad tenemos que el solicitante manifiesta ser titular de derecho de dominio del bien que se persigue en este proceso y allega el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 060-214343, en el que figura en la anotación No. 004 que el peticionario señor **LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE** adquirió dicho bien por adjudicación en proceso de sucesión, sin embargo también aparece en la notación No. 007 que vendió dicho inmueble al señor **YESID JASSIR VERGARA** desde el mes de abril de 2013.

Es decir, en caso de que existiese una identidad entre el bien a prescribir y el que dice ser propietario el solicitante de la nulidad, este ya no es propietario del mismo, de manera que no tiene ningún interés jurídico y actual para alegar la nulidad invocada pues las decisiones que se tomen al interior del proceso no lo afectarían a él, si no al señor **YESID JASSIR VERGARA**, quien como actual propietario del mismo bien que indica el solicitante intervino en el mismo a través de apoderado judicial desde el 16 de enero de 2014, nulidad decidida por providencia de fecha 26 de octubre de 2021 la cual no fue impugnada por ninguna parte procesal.

Entonces que interés tendría quien ya no es propietario de alegar una supuesta nulidad cuando las decisiones al interior del proceso no le afectan, una posible sentencia favorable al demandante no tendría ningún efecto sobre él, diferente a quien si figura como actual propietario a quien si le afectaría el proceso, sin embargo, ya el mismo intervino y su situación se definió, así las cosas no le asiste interés actual al señor **LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE** pues la decisiones que se tomen no representan ninguna afectación negativa ni positiva al mismo.

Así lo ha reiterado de manera insistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al estudiar el presupuesto de la legitimación en el régimen de las nulidades, ha evocado sus antiguos pronunciamientos sobre el punto, refiriendo: "*Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que, 6 68001-31-03-008-2015-00545-01 (087-2020) Apelación de Auto- Ejecutivo «(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante **que tenga interés en su declaración**»* (Subrayo y negrilla fuera de texto).

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos" (G.J., t. CLXXX, pág. 193)» (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Entonces, se reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte³.

Por todo lo anterior y ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien propone la nulidad esta se debe rechazar.

³ DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Radicado No. 13836318900220130003900

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA NULIDAD impetrada por el Dr. **ALEANDRO CASSIANI MORALES**, como apoderado judicial de señor **LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE** por indebida notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dr. **ALEANDRO CASSIANI MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.270.066, abogado inscrito y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 213.523 como apoderado judicial del señor **LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE**. Se le reconoce personería para este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71833e665ada57356a3ff9c08ed3a481fee8a44e30d722ffe9bc5bcc904cf7c3**

Documento generado en 14/07/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>